



H. Congreso del Estado de Tabasco

DIP. Nicolas Carlos Bellizia Aboaf



"2021, Año de la Independencia"

Villahermosa, Tabasco, 22 de febrero de 2021.

**DIP. JESÚS DE LA CRUZ OVANDO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E**

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 33 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 22 fracción I, 120 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; 78 y 79, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, me permito someter a la consideración de esta soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversos artículos de Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Tabasco y se reforma el artículo 429 del Código Civil para el estado de Tabasco de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4 reconoce a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, y establece que "en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del **interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

A nivel internacional, el principal instrumento internacional sobre los derechos de los niños es la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue ratificada por México en 1990, que contempla entre otras disposiciones que los Estados Partes



H. Congreso del Estado de Tabasco

DIP. Nicolas Carlos Bellizia Aboaf



"2021, Año de la Independencia"

tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares; asimismo para evitar que sea objeto de maltratos o de actos que afecten su dignidad e integridad.

De manera específica, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece todo un marco legal orientado a promover, proteger y garantizar los derechos de este grupo de población y particularmente en sus artículos 6 y 13 establece como principio y derecho el acceso a una vida libre de violencia y a la integridad personal.

Y aunque los ordenamientos jurídicos anteriormente descritos establecen mecanismos para garantizar una vida libre de todas las formas de violencia a Niñas, Niños y Adolescentes, no contemplaban medidas que explícitamente prohibieran el castigo corporal y el castigo humillante.

Derivado de lo anterior, el 11 de enero de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y del Código Civil de la Federación, para establecer medidas en contra del maltrato infantil, así como para definir lo que se entenderá por castigo corporal y por castigo humillante, y las acciones para prohibirlos.

Existen razones para reflexionar sobre el castigo corporal como método de corrección en la niñez, de acuerdo con diversos estudios, la violencia durante la infancia y adolescencia constituye un severo factor de riesgo, ya que puede dañar el desarrollo psicológico, emocional o cognitivo; también conlleva mayores posibilidades de sufrir otros tipos de violencia o presentar comportamientos antisociales o delictivos.



H. Congreso del Estado de Tabasco

DIP. Nicolas Carlos Bellizia Aboaf



"2021, Año de la Independencia"

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de violencia, y a que se resguarde su integridad personal y su dignidad, a fin de garantizar su pleno desarrollo físico, emocional y social y quienes tengan el deber de cuidarlos menos deberían lastimarlos.

En el caso particular de Tabasco su Constitución establece de que todo niño, sin discriminación, tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Adicionalmente, la Ley de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes establece como prioridad garantizar a las niñas, niños y adolescentes el acceso a una vida libre de violencia.

De acuerdo con datos de INEGI, Tabasco al 2010 el 30% de la población son niños de 0-14 años.

Según datos de la Consulta Infantil y Juvenil del 2012 realizada en Tabasco, al 14.5% de las y los niños encuestados les pegan en su casa; el 9.5% son víctimas de violencia sexual y el 9.7% reciben maltratos en la escuela, principalmente por parte de sus maestros. Por otra parte, el sector que abarca de 13-15 años es el más vulnerable en cuestión de agresión física por parte de sus familiares, ya que el 8.5% de los encuestados sufrieron de este tipo de violencia.

"Aldea por los niños" una asociación civil de Tabasco, atiende en promedio 5 casos diarios de maltrato y violencia de niños de 10 meses a 13 años.

Según datos del DIF, Tabasco registra altos índices de maltrato infantil, ya que en promedio se abren 25 carpetas de investigación al mes.

Adicionalmente debemos considerar que la pandemia por Covid-19 ha tenido impactos en la niñez, uno de ellos, es el aumento de violencia, abuso y explotación, por ello, es necesario prohibir y eliminar el castigo corporal y humillante y demás formas degradantes de sancionar a los niños.



H. Congreso del Estado de Tabasco

DIP. Nicolas Carlos Bellizia Aboaf



"2021, Año de la Independencia"

Actualmente la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y el Código Civil ambos del estado de Tabasco regulan de manera somera lo referente al castigo corporal, sin embargo, no dan una definición como tal y no se encuentra regulado lo referente al castigo humillante, por ello, es necesario incorporar este concepto y erradicar ambos castigos como métodos disciplinarios.

Por lo anterior, es urgente evitar que se normalice la violencia como método correctivo, ello atenta contra la dignidad, integridad y bienestar y trae consigo daños y consecuencias en el desarrollo de la niñez.

Homologar todas aquellas disposiciones locales que se encuentren relacionadas con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, es prioritario, debido a que es obligación de toda autoridad proteger estos derechos, pero sobre todo es fundamental reconocer y garantizar el interés superior de la niñez.

Con estos datos, de maltrato hacia los niños, es necesario armonizar la legislación local a la Ley General en tres sentidos: el primero para delimitar de manera más detallada que se entenderá por castigo corporal y adicionar el concepto de castigo humillante como una forma de violencia, así como su definición.

El segundo aspecto, es para establecer el supuesto de que las autoridades tanto estatales como municipales están obligadas a tomar las medidas necesarias para coadyuvar y atender, en el ámbito de sus respectivas competencias, los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por castigo corporal y por castigo humillante.

Y el tercer sentido es, que se prohíban dichas conductas, porque, si bien es cierto, en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en el Código Civil del estado de Tabasco ya se contempla algo, solo se prevé en lo que respecta al castigo corporal y no en lo que se refiere al castigo humillante, el cual se pretende se adicione a través de la presente propuesta.



H. Congreso del Estado de Tabasco

DIP. Nicolas Carlos Bellizia Aboaf



"2021, Año de la Independencia"

Lo anterior es necesario, porque sólo mediante criterios objetivos y claros que permitan determinar qué acciones o conductas constituyen castigos corporales y humillantes, las autoridades tendrán más elementos para defender a los niños y brindarle atención y apoyo cuando sean víctimas de violencia.

En ese contexto, la presente iniciativa busca obligar a los tres órdenes de gobierno a que tomen las medidas necesarias para erradicar el castigo corporal y los tratos humillantes y se cumpla de manera efectiva el derecho de niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia.

Se busca también que se respete su integridad emocional a través de la prohibición de que la familia o cualquier persona que los tenga bajo su vigilancia o cuidado utilice el castigo corporal o castigo humillante como método de corrección.

Por lo anteriormente expuesto, estando facultado el honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, se somete a la consideración de esta soberanía popular la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO PRIMERO. Se adiciona la fracción VIII al artículo 37, se reforman las fracciones VI y VII, del artículo 37; la fracción VII del artículo 87 y la fracción III del artículo 89, todos de Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Tabasco, para quedar como sigue:



"2021, Año de la Independencia"

**LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL
ESTADO DE TABASCO**

Artículo 37.- ...

I a la V. ...

VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables;

VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en actividades del crimen organizado o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral; y

VIII. El castigo corporal y humillante.

Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

...

...



H. Congreso del Estado de Tabasco

DIP. Nicolas Carlos Bellizia Aboaf



"2021, Año de la Independencia"

Artículo 87.- ...

I al VI ...

VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, **castigo corporal y humillante perjuicio**, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación

VIII al XI ...

...

Artículo 89.- ...

I a la II. ...

III. Quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes tienen prohibido ejercer en su contra, violencia física, psicológica o de cualquier tipo, en particular queda prohibido el uso del castigo corporal, **castigo humillante** o cualquier otra medida de corrección disciplinaria que atente contra la dignidad humana, observando en todo momento el interés superior del niño.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforman los artículos 403 Bis primer párrafo y 429. Se adicionan los artículos 403 bis A, 403 Bis B y 403 Sexies, todos del Código Civil para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 403 BIS.-

Para los efectos de este código, se entiende por violencia familiar al acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a la víctima, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido con ella



H. Congreso del Estado de Tabasco

DIP. Nicolas Carlos Bellizia Aboaf



"2021, Año de la Independencia"

relación de matrimonio, concubinato o de hecho; de parentesco por consanguinidad en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado; de parentesco colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado, de adoptante o adoptado; o de tutor. **Asimismo, se considera violencia familiar el uso intencional de la fuerza física, moral o de cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, molestia o humillación, incluyendo el castigo corporal y humillante contra niñas, niños y adolescentes.**

...

...

I a VI...

ARTÍCULO 403 BIS A.- Los integrantes de la familia, en particular niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física, psíquica y emocional, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.

ARTÍCULO 403 BIS B.- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar. Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona en la familia, utilice el castigo corporal o cualquier tipo de trato y castigo humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes. Se define el castigo corporal y humillante según lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su correlativo de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Tabasco.

ARTICULO 403 SEXIES.- Las disposiciones de este capítulo son de orden público e interés social.



H. Congreso del Estado de Tabasco

DIP. Nicolas Carlos Bellizia Aboaf



"2021, Año de la Independencia"

ARTÍCULO 429.- Las personas que ejerzan la patria potestad, guardia y custodia, tutela o que tengan bajo su cuidado y vigilancia a niñas, niños y adolescentes, tienen la obligación de educarlos convenientemente, sin ejercer violencia física, psicológica o de cualquier tipo, quedando prohibido el uso del castigo corporal, **el castigo humillante** o cualquier otra medida de corrección disciplinaria que atente contra la dignidad humana, observando en todo momento el interés superior del niño.

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El correspondiente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones en lo que se opongan al presente Decreto.

**ATENTAMENTE
DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL**

DIP. NICOLÁS CARLOS BELLIZIA ABOAF